



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 290/2022

Sucre, 15 de noviembre de 2022

LEY DE ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS

Dr. Enrique Leñaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 1 señala: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 272 dice: La autonomía de las Entidades Territoriales, implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y atribuciones.

Asimismo, el artículo 283 de dicho Texto Supremo, señala: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

La norma fundamental en su artículo 297, define las competencias en Privativas, Exclusivas, Concurrentes, Compartidas; son competencias **Exclusivas**: Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materias las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar éstas dos últimas.

Asimismo, nuestra Constitución Política en su artículo 302, parágrafo I, numeral 18) dispone que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales el "Transporte Urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano", de igual manera y en el marco de lo establecido en el artículo 76 de la Norma Constitucional, establece que: "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

Al respecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 de 19 de julio de 2010, dispone en su artículo 9, parágrafo I, numeral 3) que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo; concordado con el artículo 34 de dicha Ley Marco de Autonomías, que prevé que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su artículo 96, parágrafo VII, otorga como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, la labor de planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento de tránsito urbano; desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana, y regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado; determinando que la competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación de la Policía Boliviana.

En fecha 16 de agosto de 2011, se promulgó la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece el marco normativo respecto a las actividades de las distintas modalidades de transporte, entre ellas, la terrestre, bajo parámetros de calidad y seguridad en la prestación de los servicios y principios tales como la sostenibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, continuidad, accesibilidad, equidad, etc., así como determinando en su artículo 17, inciso c), que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente del nivel municipal, con la atribución de emitir su normativa específica, estableciendo las condiciones del sistema de transporte, como expresamente se dispone en el Artículo 27 de esta Ley señala que la función normativa "comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de



carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros."

La Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su Artículo 6° dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

De acuerdo al numeral 4) Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley General del Transporte, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 09 de noviembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la propuesta de iniciativa legislativa, presentada por el Dr. Gonzalo Pallares Soto, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, adjuntando a la nota de 09 de noviembre de 2022, el Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley de Estacionamientos y Paradas Momentáneas; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, por unanimidad de los Concejales y Concejales, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 290/2022, LEY DE ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS, con los ajustes correspondientes.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 290/2022

LEY DE ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS

Dr. Enrique Leaño Palenque

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Municipal tiene por objeto normar, regular y controlar los estacionamientos, paradas momentáneas y restricciones de tránsito.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del Municipio de la ciudad de Sucre.

ARTÍCULO 3 (ALCANCE). La presente Ley Municipal alcanza la planificación, administración, gestión, supervisión, regulación, control, fiscalización y operación para la autorización u otorgación de permiso a los usuarios para el uso de las vías públicas por constituirse en un bien de dominio público.

ARTÍCULO 4 (MARCO LEGAL).

- 1.- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 07 de febrero de 2009.
- 2.- Ley No. 31 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", de 19 de julio de 2010.
- 3.- Ley No. 165 Ley General del Transporte, de 16 de agosto de 2011



ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS). Rigen para la presente Ley Municipal los siguientes principios:

Principio Fundamental. - En el ejercicio pleno de sus autonomía y competencias, el Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre en sus acciones administrativas deberá garantizar la libre circulación en materia de transporte y tránsito urbano, bajo condiciones de seguridad.

Principio de Seguridad Jurídica. - Todas las disposiciones emitidas en materia de transporte y tránsito urbano, gozan de presunción de legalidad y legitimidad, surten efectos jurídicos obligatorios en tanto no sean derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o revocadas.

Principio de Transparencia. - Todos los actos administrativos que se generen en el G.A.M.S. en materia de transporte y tránsito, serán actos públicos y de conocimiento por toda la sociedad.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad Municipal del Transporte y Tránsito:** Es la instancia del G.A.M.S. que tiene como atribuciones la regulación de los servicios de transporte urbano de acuerdo a las necesidades de la población y a la planificación territorial del municipio.
- b) **Permiso Municipal:** Acto administrativo por el cual, el G.A.M.S., permite a personas naturales o jurídicas el uso de vías públicas para la prestación del servicio de transporte urbano.
- c) **Permiso Excepcional:** Acto administrativo por el cual el G.A.M.S., permite temporalmente y por causas excepcionales, a una persona natural o jurídica a realizar una actividad relacionada al tránsito urbano que se encuentra restringida por normas municipales.
- d) **Red Vial:** Conjunto de vías públicas que posibilitan la accesibilidad y movilidad de peatones y conductores en el municipio.
- e) **Señalización de tránsito:** Dispositivos ubicados al lado de las vías, de manera vertical u horizontal, para impartir información a los usuarios de las mismas, sobre la circulación vehicular y peatonal.
- f) **Tarifa:** Pago que realizan los usuarios por estacionamientos, paradas momentáneas y restricciones de tránsito
- g) **Tránsito Urbano:** Circulación de peatones y vehículos en vías públicas de la ciudad.
- h) **Vías Públicas:** Avenidas, calles, callejones, pasajes, graderías, entre otros, que incluyen aceras y calzadas que conforman la red vial urbana del municipio.

ARTÍCULO 7. (APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA). Para el cumplimiento de la presente Ley Municipal y las disposiciones conexas a la misma, el G.A.M.S. a través del Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá requerir el apoyo de la fuerza pública, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Municipales.

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN CON LA POLICIA BOLIVIANA). Para el ejercicio de las competencias y atribuciones en materia de tránsito urbano, el G.A.M.S. a través de la unidad municipal competente, coordinará cuando fuere necesario con la Policía Boliviana, las actividades de control y supervisión de circulación vehicular y peatonal, infracciones de tránsito, educación vial y seguridad vial.

CAPÍTULO II ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 9. (ESTACIONAMIENTOS). Son los espacios físicos de propiedad público o privada que se destinan a la permanencia y/o guardia transitoria o permanente de vehículos motorizados.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS).- Los estacionamientos por su ubicación se clasifican en:

- a) En áreas públicas, pudiendo ser:

1.- **Estacionamientos en calzadas de la red vial del G.A.M.S.** - Están sujetos a control y supervisión por el G.A.M.S. y son administrados y regulados conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento



2.- Estacionamiento Público Municipal. - Es aquel habilitado en infraestructura de propiedad del G.A.M.S., cumpliendo las disposiciones de la Ley Municipal de Uso de Suelos Urbanos y previa elaboración de Estudio de Impacto Vial, para la prestación del servicio de guarda de vehículos motorizados a favor de la población en general; sujeto al pago de tarifas que serán determinadas en virtud a estudios técnicos elaborados por el G.A.M.S.

b) En áreas privadas, pudiendo ser:

1.- Estacionamiento de Uso Público. - Es el construido por personas naturales o jurídicas en bienes privados, como terrenos y edificios especialmente acondicionado, de acuerdo a la Ley Municipal de Uso de Suelos Urbanos y previa elaboración de estudios de Impacto Vial, para la guarda de vehículos motorizados, se subclasifican en:

- 1a) **Estacionamiento como actividad económica principal**, que presta el servicio de guarda de vehículos motorizados con fines de lucro, siendo de acceso libre y debiendo contar con Licencia de Funcionamiento respectiva.
- 1b) **Estacionamiento como actividad secundaria**, vinculado a actividades comerciales, educativas, industriales, culturales, de recreación y otras de naturaleza análoga, ejercidas por instituciones o empresas establecidas en la jurisdicción del municipio de Sucre, de acceso restringido en virtud a que está destinado a la guarda de vehículos motorizados de clientes, empleados y público usuario de las mismas, pudiendo ser el servicio a título gratuito. En caso de que el servicio implique el pago de una tarifa deberá contar con Licencia de funcionamiento respectiva.

2.- Estacionamiento Particular. - Es el destinado a la guarda de vehículos motorizados en infraestructura habitacional, como respuesta a necesidades propias de personas jurídicas y naturales, siempre y cuando el servicio sea gratuito.

3.- Estacionamiento Mixto. - Destinado a la guarda de vehículos motorizados en forma concurrente como estacionamiento de uso público y particular; debiendo en los casos en los que se cobre una tarifa, obtener la Licencia de Funcionamiento Respectiva.

ARTÍCULO 11. (LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR). Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares o circunstancias:

- a) Sobre las aceras, áreas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación, carriles exclusivos de transporte público, en espacios o rampas destinado para personas con capacidades diferentes.
- b) En entradas de hospitales, centros de asistencia médica, estaciones de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios.
- c) En vías urbanas primarias de acuerdo a la prelación y jerarquización de la red vial; y en aquellas vías en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción de acuerdo a horarios o tipo de vehículos.
- d) En puentes, viaductos, túneles o en cualquiera de accesos a éstos
- e) En doble fila
- f) Para cargar o descargar en la calzada y en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación, salvo permiso excepcional.
- g) Obstruyendo ingresos y/o salidas de estacionamientos para guarda de vehículos.
- h) En curvas
- i) Otros determinados en el reglamento.

ARTÍCULO 12. (SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS TARIFADOS). El Ejecutivo Municipal a través de un Reglamento establecerá el funcionamiento del Servicios de Estacionamientos Públicos Tarifados en calzadas y las directrices para su implementación.

CAPÍTULO III PARADAS MOMENTÁNEAS

ARTÍCULO 13. (PARADAS MOMENTÁNEAS). Se entiende como paradas momentáneas a:

- a) Detención momentánea de un vehículo motorizado por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.



- b) La detención de un vehículo motorizado mientras asciende o descienden personas y mientras se cargan o descargan bienes.
- c) La detención de vehículos motorizados de Servicio Público de Transporte Colectivo para ascenso y descenso de pasajeros en los puntos de parada.
- d) La detención de vehículos motorizados del Servicio Público de Transporte individual o exclusivo de pasajeros en la modalidad de Radio Taxis, en su Estación Base.
- e) Detención de vehículos motorizados, autorizados por el servicio tarifado en calzada, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 14. (PARADAS MOMENTÁNEAS EN VÍA PÚBLICA). El G.A.M.S. a través de la Unidad Municipal competente, deberá definir los horarios, zonas y duración máxima para la parada momentánea de vehículos de los servicios de transporte de pasajeros y carga, tomando en cuenta los distintos rubros de actividades existentes, debiendo emitir los correspondientes permisos excepcionales conforme lo establecido en la reglamentación específica.

ARTÍCULO 15. (OBSTÁCULOS EN LA RED VIAL). I.- El G.A.M.S., a través de la autoridad municipal competente, removerá cuando corresponda, los obstáculos, obras, señalizaciones, vehículos, caballetes u otros objetos de propiedad de vendedores ambulantes o de locales comerciales, que se encuentren ubicados, estacionados o abandonados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. El procedimiento se establecerá en la reglamentación.

II.- Queda terminantemente prohibido que los comerciantes excedan en el área autorizada por la autoridad municipal competente, con objetos, mercancías, alimentos bebidas u otros, obstaculizando la libre circulación peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 16. (ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE PARADAS MOMENTÁNEAS EN CALZADAS DE LA RED VIAL). I. El G.A.M.S., a través de la autoridad municipal competente, determinará el tipo de gestión y administración de las paradas momentáneas en calzadas de la Red Vial.

II. El G.A.M.S., a través de la autoridad municipal competente, podrá instalar y operar sistemas de control y supervisión de paradas momentáneas en vía pública, ya sea de forma directa o a través del otorgamiento de autorizaciones o concesiones.

III. La regulación de este tipo de paradas momentáneas deberá considerar el establecimiento de tarifas por el uso de vía pública, pudiendo adoptar criterios de temporalidad, según la clasificación de las vías y establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 17. (DIFUSIÓN). Los medios masivos de comunicación audiovisual e impresa deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes como spots, cuñas radiales u otros, sobre aspectos de educación vial.

**TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 18. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVA MUNICIPALES). Las infracciones administrativas en materia de tránsito urbano según su gravedad, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 19. (REINCIDENCIA). La reincidencia de las infracciones previstas en el presente Título se constituirá en agravante, conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 20 (INFRACCIONES FLAGRANTES). Cuando se identifiquen infracciones flagrantes al presente ordenamiento jurídico y su reglamentación, se deberán aplicar medidas de seguridad y sanciones conforme a la reglamentación de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
INFRACCIONES EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS**



ARTÍCULO 21 (INFRACCIONES VINCULADAS A ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS) I. Se constituyen en infracciones gravísimas de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) Estacionar un vehículo motorizado sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y de ciclistas, ciclovías, carriles exclusivos de transporte público, en espacios o rampas destinados para personas con discapacidad;
- b) Estacionar un vehículo motorizado en doble fila;
- c) Estacionar un vehículo motorizado obstruyendo salidas de garajes;
- d) Estacionar un vehículo motorizado en aquellas vías en las cuales la señalización expresamente indique la prohibición o la restricción, de acuerdo a horarios o tipo de vehículos;
- e) Estacionar un vehículo motorizado en vías autorizadas sin efectuar el pago correspondiente por el uso del espacio;
- f) Estacionar un vehículo motorizado en ingresos a oficinas del Gobierno Central, del nivel departamental y municipal u otras instituciones públicas que sean determinadas por la autoridad municipal competente, salvo permiso excepcional expreso;
- g) Estacionar un vehículo motorizado en ingresos de hospitales, centros de asistencia médica, estaciones de bomberos, recintos militares o policiales;
- h) Estacionar un vehículo motorizado frente a hidrantes de servicio contra incendios;
- i) Estacionar un vehículo motorizado en curvas, puentes, viaductos, túneles o en cualquiera de los accesos a éstos.

II. Se constituyen en infracciones graves de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) El estacionamiento incorrecto en vías urbanas;
- b) Reservar o apartar lugares de estacionamiento en la vía pública colocando objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos motorizados o el libre tránsito, sin contar con permiso excepcional emitido por la autoridad municipal competente.
- c) Estacionar un vehículo motorizado dejando en su interior a niños menores de 5 años solos;
- d) Estacionar un vehículo motorizado dejando en su interior a animales solos;

III Se constituyen en infracciones leves de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) Estacionar un vehículo motorizado en vías públicas por más de veinticuatro (24) horas.
- b) Estacionar un vehículo motorizado en vías públicas para realizar actividades económicas, salvo lo previsto en la presente Ley;
- c) Estacionar para cargar o descargar en calzada o acera en lugares que interrumpan la circulación o se constituyan en un peligro, salvo obtención de permiso excepcional;

IV. El Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá mediante reglamentación establecer otras infracciones vinculadas a estacionamiento y parada momentánea.

ARTÍCULO 22 (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS) I. Las sanciones correspondientes a las infracciones prevista en la presente Ley podrán ser:

1. Pecuniarias
2. Administrativas y
3. De servicio comunitario

II. Las sanciones señaladas precedentemente, podrán ser aplicadas en forma concurrente, considerando las infracciones que puedan presentarse.

III. La imposición y ejecución de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el artículo anterior estará a cargo del G.A.M.S.

ARTÍCULO 23 (SANCIONES PECUNIARIAS) I. Las sanciones pecuniarias consisten en el pago de una multa al G.A.M.S., por la comisión de una infracción determinada en la presente Ley y su Reglamento.

II. El monto de las sanciones pecuniarias, serán determinadas por el Reglamento previo estudio técnico realizado por la autoridad municipal competente, considerando la gradualidad de las infracciones bajo el lineamiento establecido en la presente Ley Municipal, utilizando como parámetro un salario mínimo nacional, debiendo el mismo ser socializado con los sectores involucrados en materia de transporte.

III. El G.A.M.S. para el cobro de sanciones pecuniarias, habilitará una cuenta municipal bancaria.



ARTÍCULO 24. (DESTINO DE LAS SANCIONES). El monto recaudado por concepto de multas por infracciones comprendidas en la presente Ley, serán destinadas al mantenimiento, refacción, construcción y control de las vías públicas.

ARTÍCULO 25. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS). I. Las sanciones administrativas propiamente dichas son el acto administrativo por el que se sanciona una infracción determinada en la presente Ley Municipal y/o en su Reglamento.

II. Las sanciones administrativas, serán impuestas por la autoridad competente municipal, en base a un informe técnico

III. La clasificación de las sanciones administrativas será determinada conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 26. (SANCIONES DE SERVICIO COMUNITARIO). I Se aplicarán sanciones de servicio comunitario a los usuarios, peatones, motociclistas y ciclistas que cometan las infracciones previstas en la presente Ley Municipal conforme a reglamentación

II. Consistirán en la obligación de prestar, en forma no remunerada, trabajos o servicios personales de orientación, limpieza, conservación, restauración, ornamentación del espacio público, así como promoción y participación en la implementación de la educación y seguridad vial a favor de instituciones públicas de educación, asistenciales u otras que se determinen en la reglamentación; con la finalidad de obtener una compensación moral y material por la infracción cometida.

III. El tiempo de servicio comunitario que se determine para cada tipo de infracción, según su gravedad, no podrá exceder de 20 horas mensuales, debiendo ser desarrolladas dentro de un periodo distinto a las labores que representen la principal fuente de ingresos del infractor y de su familia.

IV. La determinación de las sanciones de servicio comunitario deberá ser realizada de forma tal que no resulten denigrantes o humillantes para el infractor, ni impliquen un riesgo a la integridad física del mismo.

CAPÍTULO III MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 27. (MEDIDAS PRECAUTORIAS). I. Las medidas precautorias son aquellas que, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente, pueden ser implementadas por los Guardias Municipales de Transporte ante la identificación de infracciones flagrantes en la vía pública, con el objeto de garantizar la accesibilidad de usuarios, peatones y conductores.

II. Las medidas precautorias serán ejecutadas a través de:

- a) Decomiso de placas de circulación.
- b) La colocación de inmovilizadores.
- c) El remolque de vehículos.
- d) El retiro de obstáculos de la red vial.

ARTÍCULO 28 (INMOVILIZADORES). I. La Guardia Municipal de Transporte tiene la atribución de aplicar los dispositivos inmovilizadores en los siguientes casos:

a) Cuando sean vehículos motorizados que cometan infracciones administrativas municipales en materia de estacionamiento y parada momentánea conforme a la presente Ley y su Reglamento.

b) Ante la acumulación de 5 infracciones en materia de transporte urbano.

II. En caso de identificarse infracciones en materia de estacionamientos y paradas momentáneas, inicialmente la Guardia Municipal de Transporte, podrá colocar los dispositivos inmovilizadores a los vehículos motorizados infractores, los cuales serán retirados conforme a las reglas del presente artículo.

III. Los dispositivos inmovilizadores, en caso de infracciones graves previstas en la presente Ley Municipal, serán retirados, previo pago de la sanción pecuniaria impuesta por el Guardia Municipal de Transporte, teniendo sesenta



(60) minutos computables desde la emisión del memorándum de infracción municipal para realizar el correspondiente pago, procediéndose al remolque del vehículo en caso de incumplimiento.

IV. El retiro de inmovilizadores en caso de infracciones gravísimas previstas en la presente Ley Municipal, procederá para el remolque del vehículo motorizado infractor o una vez se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

V. Para el caso del uso de inmovilizador como medida persuasiva de pago, se deberá notificar con diez (10) días de anticipación al conductor y (20) días al operador en el que se encuentre registrado el vehículo que cuente con la cantidad de memorándums de infracción previstos en el párrafo I, inciso b) del presente artículo.

ARTÍCULO 29. (REMOLQUE). I. La Guardia Municipal de Transporte tiene atribución de retirar de la vía pública y depositar en los espacios municipales habilitados al efecto, a los vehículos motorizados que se encuentren en las siguientes circunstancias.

a) Cuando sean vehículos motorizados que cometan infracciones administrativas municipales en materia de estacionamiento y parada momentánea conforme a la presente Ley, previo cumplimiento de los protocolos establecidos por la autoridad competente municipal.

b) Cuando se trate de vehículos motorizados que tengan fallas mecánicas que impidan su movimiento y necesiten el auxilio respectivo, debiendo los propietarios o conductores de los mismos realizar el pago de los costos del servicio.

II. En los casos que el Guardia Municipal de Transporte identifique la comisión de infracciones gravísimas en materia de estacionamientos, conforme a la presente Ley, independientemente de la sanción que corresponda y la medida precautoria (decomiso de placas o aplicación de dispositivos inmovilizadores), podrá disponerse también el remolque del vehículo motorizado, corriendo por cuenta del conductor y/ o propietario los costos inherentes al traslado y guarda del vehículo infractor, sin que este hecho pueda ser alegado como doble sanción.

III. Cuando se identifique la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo precedente por dos o más vehículos motorizados en una misma vía, previamente se deberán aplicar los inmovilizadores en tanto se procede al remolque.

IV. Siendo el remolque la medida precautoria principal para el caso de infracciones gravísimas en materia de estacionamientos, aun cuando el infractor pretenda retirar el vehículo motorizado antes de que éste sea remolcado, deberá cubrir los costos de traslado de la grúa independientemente del pago de la sanción que corresponda por la comisión de la infracción, a efectos de que proceda el retiro del dispositivo inmovilizador o la devolución de placa de circulación, según corresponda.

V. Para el caso de remolque de vehículos motorizados con sanciones firmes en sede administrativa, se procederá con la devolución de los mismos, una vez que el conductor o propietario presente ante el Guardia Municipal de Transporte asignado al estacionamiento de la autoridad competente municipal para vehículos remolcados, el comprobante de pago de la sanción impuesta actualizada a la fecha de pago, más intereses que correspondan, así como el pago del costo de traslado y guarda del vehículo motorizado.

ARTÍCULO 30. (RETIRO DE OBSTÁCULOS) En caso que se identifique la comisión de las infracciones leves previstas, el Guardia Municipal de Transporte, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente, deberá instruir al propietario, administrador o responsable del objeto, su retiro inmediato, en caso de incumplimiento a la instrucción, procederá el decomiso de los objetos u obstáculos, debiendo elaborar la correspondiente boleta de decomiso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El Ejecutivo Municipal a través de la unidad competente implementará el sistema de cobro facturado del Servicio de Estacionamientos Públicos Tarifados en Calzadas a través de una plataforma.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. – Quedan abrogadas y derogadas aquellas disposiciones municipales que sean contrarias a la presente Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

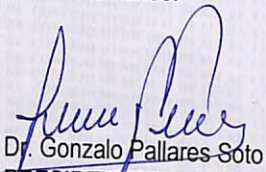
(//)..... corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 290/22, Ley de Estacionamientos y Paradas Momentáneas//)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. En el plazo de 30 días hábiles, a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal de la presente Ley, el Ejecutivo Municipal deberá aprobar mediante Resolución Administrativa, el Reglamento de Estacionamientos y Paradas Momentáneas.

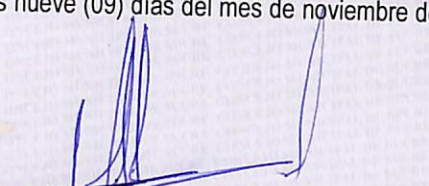
Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 290/2022, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

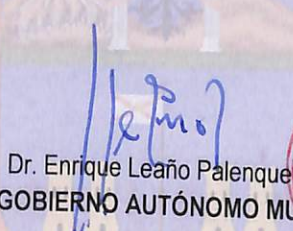

Dr. Gonzalo Pallares Soto

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 290/2022, LEY DE ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS, a los 15.....días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.


Dr. Enrique Leñaño Palenque

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

